

ocupan las plazas que figuraban con los números 38 y 124, respectivamente, en el anexo I de la Resolución de 29 de junio de 1988, para que se personen en las actuaciones si así conviene a su derecho.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-El Subsecretario, P. D. (Orden de 15 de octubre de 1990), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

17371 RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1991, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
"CLAUDIO MORENO Y CIA, S.A."

Artículo 1º.- **AMBITO DE APLICACION.**- El presente convenio regirá en las relaciones laborales de la empresa CLAUDIO MORENO Y CIA, S.A., dedicada a la actividad de Mayoristas y Minoristas de Alimentación y sus trabajadores y será de obligada observancia en todos los centros de trabajo que la mencionada empresa tenga, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado Español.

Artículo 2º.- **DURACION.**- La duración del presente convenio colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a **TABLAS SALARIALES, DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS** serán revisados anualmente, por la comisión firmante del presente convenio.

Artículo 3º.- **VIGENCIA.**- El presente convenio entrará en vigor una vez registrado y publicado, el 1 de Enero de 1.991 y terminará el 31 de Diciembre de 1.992. Prorrogándose se por tácita reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de prorrogarse, automáticamente se aumentará la tabla salarial vigente el 31 de Diciembre de 1.992, provisionalmente en un 5 % a resultados de lo que realmente se eleve el I.P.C. durante el año 1.992.

Artículo 4º.- **DENUCIA Y REVISION.**- Por cualquiera de las dos partes firmantes de dicho convenio, podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y, o de cualquiera de sus órrologas.

Artículo 5º.- **VINCULACION A LA TOTALIDAD.**- Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, obje o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6º.- **JORNADA LABORAL.**- La jornada laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de Lunes a Viernes para el personal de almacén y oficinas, y de Lunes a Sábado a mediodía para el personal de Cash and Carry y ventas al público.

Artículo 7º.- **VACACIONES.**- Todos los Trabajadores al servicio de la Empresa, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, la época de disfrute se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

Con motivo de las vacaciones y abarte de la retribución ordinaria establecida, todos los trabajadores percibirán una Bolsa de Vacaciones por un importe de 40.000 ¢, que les serán abonadas el 15 de Junio, excepto al todo el personal que disfrute las mismas en los meses de Agosto o Diciembre.

Artículo 8º.- **ANTIGUEDAD.**- Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6 % cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán el mismo día en que se cumplan, y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de convenio que tenga el trabajador.

Artículo 9º.- **PRESTACIONES POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO.**- Caso de enfermedad y accidentes de trabajo o cualquier otra contingencia, que de origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el período de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 10.- **RETRIBUCIONES.**- Los salarios y remuneración de todas clases, establecidos en el presente convenio, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de Trabajo.

Artículo 11.- **CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.**- En caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara el 31 de Diciembre de 1.991, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.992 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, el porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente convenio.

Tal incremento se abonará en el primer trimestre del año 1.992, con efectos del primero de Enero de 1.991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1.990.

Artículo 12.- **TABLA SALARIAL.**- Los salarios pactados en el presente convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO	
- Director	151.170 ¢
- Jefe de división	117.630 ¢

- Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargado General	110.070 "
- Jefe de Almacén	109.140 "

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

- Jefe de Sección Mercantil	98.970 "
- Viajante	96.240 "
- Trabajador de 16 años	37.240 "
- Trabajador de 17 años	54.540 "

PERSONAL TECNICO TITULADO

- Ingeniero, Técnico, Biólogo, médico, Abogado, Economista	110.070 "
- A.T.S.	98.970 "

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

- Director	151.170 "
- Jefe de División	117.630 "
- Jefe de Administración	110.070 "

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Contable-Cajero	93.120 "
-------------------------	----------

- Jefe de sección administrativa o informática ..	98.970 "
- Oficial administrativo, programador	96.240 "
- Auxiliar Administ. y Caja operador de 1ª	93.120 "
- Auxiliar administ. y Caja operador de 2ª	84.810 "
- Auxiliar administ. y Caja operador de 3ª	62.940 "
- Oficial segundo o perforista	93.120 "

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

- Profesional de oficio de 1ª	96.240 "
- Profesional de oficio de 2ª	90.180 "
- Profesional de oficio de 3ª	84.810 "
- Copataz	98.970 "
- Mozo especializado	84.810 "
- Visitador	84.810 "
- Mozo	83.070 "
- Ayudante preparador y dependiente	61.680 "
- Telefonista	83.070 "
- Empaquetadora	84.810 "
- Preparador y dependiente de primera	96.240 "
- Preparador y dependiente de segunda	90.180 "
- Preparador y dependiente de tercera	62.940 "

PERSONAL SUBALTERNO

- Conserje	83.070 "
- Cobrador	83.070 "
- Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	83.070 "
- Personal de limpieza	61.680 "

Artículo 139.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibieran los trabajadores, que se abonará en los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

Artículo 142.- PLUS DE TRANSPORTE.- Se establece un plus de transporte igual para todos los trabajadores, por un importe de 8.000 %.

Artículo 152.- TRABAJO NOCTURNO.- El trabajo nocturno, entendido por tal, el efectuado entre las veintidos horas y las siete de la mañana, se retribuirá con un 100 % más de los salarios fijados en el artículo 109 del presente convenio, salvo para el personal contratado expresa-

mente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos, etc..

Artículo 162.- DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.- Quedan establecidas en 1.350 % por comida y 2.840 % por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos debidamente justificados por los trabajadores.

Artículo 172.- PRENDAS DE TRABAJO.- La empresa entregará guantes, dos prendas de trabajo al año, a todo el personal de almacén, reparto, cash y venta al público. La vestimenta en verano será de camisa y pantalón para personal de reparto y conductores, también recibirán una prenda impermeable al año.

Artículo 182.- PREMIO DE JUBILACION.- Todo trabajador que se jubile durante la vigencia de este convenio, percibirá un premio consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de que algún trabajador se jubile de forma anticipada y de conformidad con la legislación en vigor, se cubrirá su cuenta de trabajo con trabajador contratado en dicha modalidad, el premio que percibirá será de seis mensualidades del salario que estuviese percibiendo en el momento de dicha jubilación.

Artículo 192.- Todo trabajador que durante la vigencia de este contrato sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiera percibido en el mes anterior a dicha jubilación.

Artículo 202.- Los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este convenio percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiese percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Artículo 212.- Se establece por una sola vez una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 7.500 % anuales por cada hijo menor de 18 años, pagaderas en el mes de Septiembre.

Artículo 222.- DIMISION DEL TRABAJADOR.- En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa, habrá de avisar por escrito, a la Dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará el trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Artículo 232.- MOVILIDAD GEOGRAFICA.- Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas organizativas o productivas, que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el inderrotable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de 10 días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado uno de los conyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Artículo 242.- COMISION PARITARIA.- Se constituye una comisión paritaria, formada por el comité de empresa y dos representantes de la empresa, que tendrá como funciones la de mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituida por sus representantes, antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Artículo 252.- DERECHO SUPLETORIO.- En todas aquellas no reguladas en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la ley 8/1.980 del 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

-Artículo 262.- CLAUSULA DEROGATORIA.- El presente convenio colectivo deroga cualquier pacto de carácter general y otro convenio colectivo, por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones laborales entre la empresa Claudio Moreno y Cia, S.A. y sus trabajadores de todos los centros de trabajo hasta la fecha.

Artículo 272.- De conformidad con el artículo 12 de este convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO

- Director	2.292.745 
- Jefe de División	1.784.055 "
- Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargo General	1.669.395 "
- Jefe de Almacén	1.655.290 "

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

- Jefe de sección mercantil	1.501.045 
- Viajante	1.459.640 "
- Trabajadores de 16 años	565.565 "
- Trabajadores de 17 años	827.190 "

PERSONAL TECNICO NOTITULADO

- Director	2.292.745 "
- Jefe de División	1.784.055 "
- Jefe de Administración	1.669.395 "

PERSONAL TECNICO TITULADO

- Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado, y economista	1.689.395 "
- A.T.S.	1.501.045 "

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Contable-cajero	1.412.320 "
- Jefe de sección administ. o informática ..	1.501.045 "
- Oficial Administrativo, programador	1.459.640 "
- Auxiliar administ. y operador de 1ª	1.412.320 "
- Auxiliar administ. y operador de 2ª	1.286.285 "
- Auxiliar administ. y operador de 3ª	954.590 "
- Oficial segundo o perforista	1.412.320 "

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

- Personal de oficina de primera	1.459.640 "
- Personal de oficina de segunda	1.367.730 "
- Personal de oficina de tercera	1.286.285 "
- Capataz	1.501.045 "
- Mozo especializado	1.286.285 "
- Mozo	1.259.895 "
- Visitador	1.286.285 "
- Ayudante, preparador y dependiente	935.480 "
- Telefonista	1.259.895 "
- Enpaquetadora	1.286.285 "
- Preparador y dependiente de primera	1.459.640 "
- Preparador y dependiente de segunda	1.367.730 "
- Preparador y dependiente de tercera	954.590 "
- Conserje	1.259.895 "
- Cobrador	1.259.895 "
- Vigilante, sereno, ordenanza, portero ...	1.259.895 "
- Personal de limpieza	935.480 "

17372 RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.152 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Jallatte», modelo Yalmonce S, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, S. A.», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Jallatte», modelo Yalmonce S, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, S. A.», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.152.-31-5-91.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 31 de mayo de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.